

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Referencia: Radicado No. 2022-0162-01, Acción de tutela de MARIO AGUSTIN SEGURA BECERRA contra CARLOS FERNANDO GARCIA.
--

Asunto

Se decide la impugnación propuesta por el actor, señor MARIO AGUSTIN SEGURA BECERRA, quien actúa en nombre propio, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, el día 18 de julio de 2.022, en el asunto de la referencia.

Antecedentes

La solicitud de amparo de la referencia, fue resumida por el Juez de primera instancia de la siguiente manera:

“Básicamente, relata el accionante que el 3 de marzo de 2021 se nombró por primera vez un Consejo Administrativo para el edificio Emmanuel, haciendo parte del mismo el accionado Carlos Fernando García, quien ejerce un poder dominante sobre ese órgano de administración, sobre la administradora del edificio y sobre los propietarios, quienes avalan lo que el accionado decide. Agrega que desde esa fecha la administradora y el accionado le prometieron por primera vez que el edificio le respondería por los daños ocurridos en su apartamento en el año 2020, y que en el mes de abril siguiente la administradora recibió tres cotizaciones para acometer reparaciones, las cuales le entregó al consejero que demanda quien intencionalmente no les dio ningún trámite. Manifiesta que hubo necesidad de una segunda jornada de cotizaciones el día 8 de abril de 2022 sin que a la fecha se hayan iniciado las reparaciones.

“Señala que el accionado está obstaculizando esta gestión, con base en que la primera jornada de cotizaciones quienes debían seleccionar la oferta no lo hicieron porque no él no estaba presente en el edificio, sin explicar por qué se requería de su presencia. En lo que respecta a la segunda jornada, el accionado argumenta que el trámite está congelado porque el consejo le exige un aporte del 20% del costo de las reparaciones. Manifiesta ser llanamente el propietario de un apartamento, no ejerce cargo alguno en el edificio y por ende no tiene facultades para decidir sobre las ofertas de reparación de daños, añadiendo que el pasivo nunca le pidió algún tipo de colaboración, opinión o consejo.

“Indica que son dos (2) las peticiones que quedaron sin respuesta del accionado, de 17 de enero y 27 de mayo de 2022. Manifiesta que el correo de 11 de junio de 2022 no se respondió lo que solicitaba.”

Fundado en las anteriores premisas, el hoy demandante solicitó, amén de la emisión de la orden de protección a su prerrogativa fundamental inserta en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en sus palabras *“se dé respuesta completa y satisfactoria a lo solicitado por mí en las dos peticiones fechadas Enero 17 y Mayo 27 de 2022.”*

Comunicada la acción al demandado, quien se dio finalmente a la tarea de explicar cómo se han hecho ciertas reuniones encaminadas a reparar los daños que presenta el apartamento del actor, pero que ello se ha frustrado por la renuencia de aquel no sólo a reunirse sino a brindar la debida atención.

Con esas posiciones el Juzgado de instancia dispuso declarar que la acción constitucional sometida a estudio era improcedente y por ende la denegó, bajo la siguiente argumentación seguida bajo la égida del amparo que se propone en contra de particulares:

Se extrae de lo anterior que en este asunto no se presenta ninguna de las circunstancias que permitan concluir la procedencia de la presente acción constitucional, pues claramente el accionado Carlos Fernando García es un particular que no presta un servicio público, no afecta el interés colectivo, y respecto del cual el accionante no está en estado de subordinación o indefensión, pues al interior de la organización de la copropiedad mantienen un trato entre pares.

Lo anterior no obsta para que acuda ante el organismo para que se proporcione respuesta a su pedimento, o que ante la autoridad competente ejerza las defensas que considere procedentes si advierte que se le están vulnerando sus derechos de propiedad.

Por ende, no se satisface el requisito de procedibilidad requerido para que la acción constitucional prospere, por ello, la tutela se ha de declarar improcedente porque no cumple con los requisitos para su viabilidad.

Inconforme con la decisión y dentro del término para oponerse, el hoy actor ejerció su derecho de impugnar el fallo proferido y es sobre sus reparos a los que se referirá el actual proveído.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para conocer la impugnación propuesta por la actora frente a la sentencia del 18 de julio de 2.022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, por ser éste su Superior jerárquico y por ventilarse el debate sobre la posible violación al derecho fundamental a recibir respuesta idónea a pedimentos respetuosos, esto es a la prerrogativa establecida en el canon 23 constitucional.

Entonces, no encontrándose presente causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, conviene recordar, en primera medida, que la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 constitucional, es aquella con la que cuentan todas las personas para proponer ante los jueces en la búsqueda de la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre, siempre que tales prerrogativas se encuentren vulneradas, desconocidas o amenazadas. Y claramente, la acción de marras solo es posible si la ley o cualquier reglamento jurídico interno no contempla una herramienta para salvaguardar la prerrogativa vulnerada o amenazada y ello equivale a decir que tiene un carácter subsidiario. Y efectivamente, el derecho fundamental de petición para su protección no tiene una acción legal de resguardo y por ello es defendible con la acción mencionada.

Ahora bien, descendiendo a la cuestión propiamente tal, claramente el Juzgado de instancia entendió que no había una situación o desequilibrio entre los enfrentados, esto es entre el peticionario y el destinatario de la solicitud, pues ambos eran particulares iguales, sin que existiese un desequilibrio o un poder de subordinación del segundo hacia el primero y por ello en esa relación equitativa no era posible el ejercicio del derecho de petición. Por ende, se denegó el amparo.

Al razonamiento de instancia se opuso el demandante con la razón que se pasa a transcribir:

“... el accionado en su pronunciamiento entregado al Juzgado, hace afirmaciones falsas y no aportó elementos de convicción como le había advertido el Juez. Yo no tuve la oportunidad de conocer dicho pronunciamiento, antes del fallo, para haber hecho la réplica correspondiente.

“El señor Juez no tuvo en cuenta la Sentencia T-333 de 2018 de la Corte Constitucional donde extiende el derecho de petición a la propiedad horizontal.

“En Octubre del año pasado 2021, yo presenté una acción de Tutela similar, contra el mismo accionado como representante del Consejo Administrativo del edificio Emmanuel, por la misma negativa a contestar derechos de petición. En esa ocasión el Juzgado 01 Promiscuo Municipal profirió el fallo a mi favor amparando el derecho de petición. Radicado 25875 40 89 001 2021 0024800. No entiendo porqué las leyes cambian de un Juzgado a otro.”

Y claramente en lo que atañe a la médula del reproche expuesto por el actor es evidente que aquel tiene razón, pues el ejercicio del derecho de petición es completamente admisible en las relaciones de los copropietarios con las autoridades de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y tal razonamiento aparece establecido en la sentencia citada T-333 de 2018 de la Corte Constitucional. Ello se dice en el siguiente aparte:

<p>De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, por un lado, la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos. Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.</p>

En el asunto sometido a escrutinio no puede negarse que el solicitante del amparo y proponente de la solicitud o de las solicitudes invocando la prerrogativa fundamental de petición y el destinatario de la solicitud propiamente tal corresponden, el primero, al propietario y residente de una de las unidades sometidas al régimen de propiedad horizontal como lo es el Edificio Emmanuel y el segundo se entiende tiene la condición de presidente del Consejo de Administración del referido edificio. En esa dinámica, por supuesto que el segundo de los mencionados tiene cierta posición dominante respecto de quien no integra un cargo en la administración de la unidad sometida a las normas de propiedad horizontal y ella es la potísima razón por la cual el hoy actor está facultado para hacer uso del derecho de petición frente a la administración del edificio de marras.

Entonces, por lo menos en ese primer aspecto, el razonamiento expuesto por el a-quo en el proveído cuestionado es equivocado.

Ahora bien, la pregunta que sobreviene entonces es si el hoy accionado proporcionó respuesta al pedimento del demandante en sede constitucional colmando la garantía inserta en el artículo 23 constitucional.

Entrando en el camino advertido y de una forma bien didáctica, la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha referido a la prerrogativa que tiene el ciudadano que predica que el Estado y sus dependientes y los particulares en ciertos eventos, deben proporcionar respuesta a sus pedimentos y entre ellas se puede hacer alusión a la denominada T-044 de 2.019, entre muchas otras, que enseña lo siguiente:

... El derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 del texto superior. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales–, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente a lo pedido.

... Se trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración –privado o público–, o de la materia solicitada –información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades.

Entonces, para determinar si la respuesta dada al usuario satisface la noción transcrita resulta indicado mirar la coincidencia o discordancia entre el punto cuestionado frente al punto respondido o absuelto y a dicho respecto procede el ejercicio que a continuación se expone:

El hoy demandante literalmente peticionó se proveyera respuesta a las siguientes preguntas literales:

- (i) *¿Cuáles son los trámites congelados por culpa mía, los cuales han impedido hacer las reparaciones aquí mencionadas?*
- (ii) *¿Qué temas requieren mi presencia física, en las reuniones del apartamento 201?*
- (iii) *¿No teniendo yo ningún cargo de representación en el edificio, porqué en la primera jornada de cotizaciones y ofertas de Abril del año pasado 2021, para reparar daños en el piso 5 , originados hace cerca de 3 años, era necesaria mi presencia física para decidir sobre las ofertas presentadas, pero no fue así en la segunda jornada de cotizaciones y ofertas de Abril de este año 2022 donde hubo ofertas para la misma obra y se decidió sin contar con mi presencia física?*
- (iv) *¿Qué artículo de qué Ley o reglamento le da facultades al Consejo Administrativo para pedir contribuciones de dinero a un propietario en particular a fin de realizar una obra? ¿Porqué en su correo electrónico de Mayo 23 2022 usted me anuncia que el Jueves 26 de Mayo 2022 a las 10:30 a.m. se iniciarán los trabajos de reparación en mi apartamento 502, sin identificar al contratista para poder yo coordinar con él el acceso al inmueble, y mi viaje desde Bogotá. Al mismo tiempo revela que no se ha completado ni firmado el respectivo contrato?*

Como pueden verse todas las preguntas radican sobre el posible imperativo de la presencia física del actor en ciertas reuniones relativas a la coordinación de labores para

arregla ciertos daños en el apartamento 502 de su propiedad y es notorio que en la respuesta a él proporcionada las razones se encuentran suficientemente explicadas y tienen un factor común como en efecto corresponde a que dicho demandante de manera directa exprese su opinión sobre las posibles soluciones.

De otro lado, notorio es que algunos puntos no fueron resueltos en los pedimentos transcritos.

Entonces, notorio es que la respuesta proporcionada al actor por parte del accionado fue incompleta y por ello se revocará la providencia cuestionada y en su lugar, amen de proveer la tutela a la prerrogativa transgredida, se ordenará al ciudadano demandado resolver a plenitud los puntos (i) y (iv) transcritos en un término de cinco (5) días.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar el fallo de tutela de primera instancia emitido el 18 de julio de 2.022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca.

En consecuencia, se tutela el derecho fundamental de petición radicado en cabeza del señor MARIO AGUSTIN SEGURA BECERRA, vulnerado por el ciudadano CARLOS FERNANDO GARCIA.

Para restablecer la prerrogativa vulnerada, se ordena al señor CARLOS FERNANDO GARCIA, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración del Edificio Emmanuel o a quien haga sus veces, provea respuesta a los puntos (i) y (iv) transcritos en la parte considerativa y que son de interés del tutelado. Ello deberá realizarse en un término de cinco (5) días.

Segundo: Entérese virtualmente a los interesados de lo resuelto por Secretaría.

Tercero: De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5fda5759cb67d5a2c35e15607bf78fd35de713295aa49ec4d8b3cdc8f03eac**

Documento generado en 24/08/2022 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>